



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ORDENANZA N° 8268-2008
(OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DE DOS MIL OCHO)

VISTO:

El Expediente N° 449-P-08, iniciado por el Concejal Claudio Rossello. Proyecto de Ordenanza: Referente a la Instalación de un Horno Crematorio; y

CONSIDERANDO:

Que durante los últimos años se observa un cambio Cultural en cuanto al trato de los difuntos en nuestra Sociedad. Cada vez más son las Personas que optan, como destino final de los restos de sus seres queridos fallecidos, la cremación. Tendencia que ha crecido principalmente después que la Iglesia Católica quitó el Veto sobre el tema en 1975.

Que el cambio Cultural no solamente responde a inquietudes provenientes de las familias de los difuntos, también, en diversos lugares de nuestro País, se han tomado medidas tendientes a fomentar la opción de la Cremación. Esto radica en el hacinamiento que se comienza a observar en los Cementerios Tradicionales. La falta de Espacio, las razones económicas, la variedad de alternativas (para disponer de los restos), entre otros factores han determinado que la gente este comenzando a mirar la Cremación con otros ojos.

Que nuestro Departamento no escapa a la problemática en cuestión puesto en evidencia el vacío legal existente en nuestro cuerpo normativa Municipal en la materia. Apoyados en ello y motivados en brindar parámetros apropiados a los usos y la tecnología del día de hoy, sabiendo que es de interés del Municipio la incorporación de un Servicio de reducción y cremación de cadáver, incineración de resto de ataúdes y urnas. Las ventajas son:

- ? Menor precio frente a una Sepultura.
- ? Falta de nichos y fosas en los Municipios.
- ? Técnica más higiénica que la sepultura, toda vez que el cuerpo se reduce a pequeños fragmentos óseos que se convierten en cenizas.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO
ORDENA**

CAPITULO I: De la Habilitación

ARTICULO 1º: AUTORIZASE el Servicio de Reducción por Cremación de cadáveres y restos humanos, como también, la incineración de ataúdes y urnas, por parte de particulares y/o el Estado, siempre que reúnan las condiciones técnicas y ambientales que por ley correspondan.

ARTICULO 2º: Solamente se permitirán Cremaciones de cadáveres e incineración de ataúdes y urnas. Prohíbese todo tipo de incineraciones que no sean las autorizadas en la presente Ordenanza Municipal.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 3º: La instalación y Habilitación de Crematorios, estarán sujetas a las especificaciones de la presente Ordenanza y al uso del suelo.

ARTICULO 4º: En caso de construirse un Crematorio Privado, se designará a un Funcionario, representante Municipal, que verificará permanentemente su funcionamiento y el cumplimiento de las Normas y especificaciones de la presente Ordenanza y su Reglamentación.

ARTICULO 5º: A fin de obtener la Autorización para instalar un Crematorio Privado o Público, el Peticionante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las Personas Físicas o Jurídicas deberán tener capacidad para obligarse.
- b) Acreditar el carácter de titular del dominio del inmueble o la disponibilidad jurídica del mismo, afectado a tal fin.
- c) La localización y uso del suelo se autorizará en las zonas denominadas Distrito Industrial y Control Ambiental 2.-
- d) Para la materialización del servicio, el solicitante deberá presentar un estudio de impacto ambiental firmado por un profesional habilitado en la materia y aprobado por la autoridad de aplicación, sea ésta de carácter provincial o municipal.
- e) Deberán cumplimentar la tramitación de aprobación de planos.
- f) Garantizar, mediante una Declaración Jurada, el libre acceso a los Organismos Públicos en general
- g) Asegurar, mediante Declaración Jurada, que el servicio sea utilizado sin ningún tipo de discriminación.
- h) Ser empresas constituidas en la Provincia, con domicilio comercial en la misma con una trayectoria comercial no menor a 15 años en el rubro fúnebre.
- i) Ser consideradas como PYMES con una facturación anual no menor a \$ 3.000.000 (Pesos Tres Millones) y contar con un plantel no menor a 40 empleados.
- j) Acreditar experiencia no menor a 10 años en la manipulación, movimiento y traslado de cadáveres.
- k) No podrán presentarse Empresas o Personas concursadas, en quiebra, con procesos judiciales, etc.
- l) Deberán encontrarse con sus impuestos Nacionales y Provinciales al día.

CAPITULO II: De las Instalaciones Edilicias

ARTICULO 6º: La Superficie mínima de lote requerida para el desarrollo de la actividad será de 2000 m. (Dos Mil Metros Cuadrados).

ARTICULO 7º: Las instalaciones deberán retirarse de las líneas divisorias un mínimo de 5 (cinco) metros.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 8°: Las instalaciones deberán contar como mínimo con las siguientes dependencias:

- a) Oficinas administrativas
- b) Vestuario para el Personal
- c) Depósitos de Herramientas.
- d) Depósito de Cadáveres destinados a Cremación.
- e) Sala de Cremaciones.
- f) Depósito temporario de Urnas Cinerarias.
- g) Sanitarios para el Público.
- h) Sala de espera

ARTICULO 9°: Los accesos al espacio de Estacionamiento Vehicular, los espacios de circulación y el acceso a Sala de Cremación y Dependencias deberán ser construidos en pavimento y/o solado acorde al uso, previa aprobación de Autoridad Municipal competente.

CAPITULO III: De la Sala de Cremación y del Horno Crematorio

ARTICULO 10°: Los Hornos podrán funcionar a gas natural o gas licuado o energía eléctrica. Deberán ser autoportantes, de sólida estructura metálica y paneles exteriores aislados que aseguren una mínima disipación térmica. La aislación térmica será de revestimiento refractario o similar, capaces de resistir hasta 1300° C.

ARTICULO 11°: Cuando los Hornos funcionen a gas, deberán contar con la aprobación de la Autoridad en gas natural competente.

ARTICULO 12°: Los parámetros de emisiones de humos, deberán encontrarse indefectiblemente enmarcados en la Ley Nacional N° 24.051 u otras que rijan en la materia.

ARTICULO 13°: Atento a las normativas ambientales más modernas, la Sala de Cremación deberá tener un sistema de Cámaras múltiples:

- Cámara Primaria o de Cremación propiamente dicha.
- Cámara Secundaria o de recombustionado de gases.
- Cámara Terciaria o de recombustionamiento de gases
- Reductor de Restos Óseos. No permitiéndose de manera alguna la utilización de métodos rudimentarios.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 14°: La sala de Cremación contará con:

- Provisión de Fuerza Electromotriz (F.E.M) 3 X 380 V + Neutro con todas las seguridades exigidas por la Reglamentación específica.
- Provisión de agua a 2 (Dos) bar.
- Provisión de gas de acuerdo a las Reglamentaciones existentes.
- Provisión de Ozono.
- Ventilación apropiada.
- Puertas de escape con apertura hacia afuera y barrales antipánico.
- Luz de emergencia
- Sistema anti - incendio aprobado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Luján de Cuyo.

ARTICULO 15°: En el caso de Chimenea de gases, la misma deberá tener una altura mínima de ocho 8 (Ocho) metros desde el nivel del piso construida en acero y revestimiento refracto-aislante interior en todo su recorrido. Deberá integrarse armónicamente a las construcciones y el entorno del lugar del emplazamiento.

CAPITULO IV: De las Cremaciones

ARTICULO 16°: Las Cremaciones podrán ser voluntarias o solicitadas por los herederos o albaceas del causante.

De las Cremaciones Voluntarias

ARTICULO 17°: Se denominan cremaciones voluntarias todas aquellas que respondan a la voluntad del causante. Las mismas deberán ser efectuadas pasadas la veinticuatro horas de producido el fallecimiento y sin que el cadáver haya sido depositado en enterratorios, nichos, bóvedas y/o panteones de cementerio alguno.

ARTICULO 18°: La voluntad de ser Cremado a su fallecimiento, deberá manifestarse ante Escribano Público. El interesado deberá comparecer personalmente labrándose el acta correspondiente en el libro respectivo.

ARTICULO 19°: En los casos de Cremaciones voluntarias, antes de procederse a la incineración deberá verificarse y reconocerse el cadáver por 2 (Dos) testigos hábiles y el funcionario representante municipal que establece el artículo 4º, quienes deberán presenciar la colocación del mismo en el Homo Crematorio.

De las Cremaciones Solicitadas por Herederos o Albaceas

ARTICULO 20°: También podrán solicitar la Cremación los derechos habientes o albaceas, para ello deberán justificar su condición de tales, mediante la siguiente documentación:

- a) Certificado de matrimonio.
- b) Certificado de nacimiento, debidamente legalizados.
- c) Testimonio de la declaratoria de herederos o de la designación de albacea, debidamente legalizado.
- d) En su caso, cualquier otro documento que justifique en forma fehaciente la condición invocada.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 21°: Cuando además del solicitante, existieren otros parientes del mismo grado, la solicitud deberá ser suscripta por todos ellos o en su defecto deberán autorizar al solicitante por escrito, con firmas certificadas ante Escribano Público.

ARTICULO 22°: A efectos de autorizar la Cremación será indispensable el cumplimiento, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Licencia de Inhumación y Certificado de defunción expedido por el Registro Provincial de las Personas.
- b) Certificado médico expedido por el facultativo que asistió al causante ó que haya reconocido el cadáver, del que surja sin lugar a dudas que la muerte no se debió a causas violentas o dudosas. En caso de que no se contara con el Certificado redactado como queda dicho, no se podrá llevar a cabo la cremación sin previa Autorización Judicial.
- c) En caso de Cremaciones voluntarias, garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 23°: Para el caso de Cremaciones voluntarias y a los efectos de la espera del turno correspondiente podrá mantenerse el ataúd en el Depósito del Crematorio, siempre que dicho ataúd cuente con caja metálica.

ARTICULO 24°: La Reducción de los Restos y/o Cadáveres provenientes del Cementerio Municipal como consecuencia del vencimiento de los arrendamientos de sepulturas, nichos, nicheras y cualquier otro tipo de concesión para inhumación o surgidas por una necesidad fundada de espacio y que sean debidamente solicitadas por la Autoridad Municipal competente, serán sin cargo para el Municipio y hasta un máximo de 4 (cuatro) meses, no acumulativos. La necesidad de realizar más cremaciones y que signifiquen erogaciones extras para el Municipio, deberán ser autorizadas previamente por el Concejo Deliberante.

ARTICULO 25°: A los efectos de proceder a la Reducción por Cremación de Cadáveres depositados en enterratorios temporarios que no posean caja metálica, se deberá dejar transcurrir cinco años desde su inhumación. Los cadáveres depositados en nichos, panteones o bóvedas que posean cajas metálicas podrán ser cremadas en cualquier momento previo cumplimiento de la normativa vigente y el procedimiento que estipula la presente al respecto.

ARTICULO 26°: Si el Cadáver es de un reciente fallecido y el ataúd que lo contiene no posee caja metálica, se introduce en el Horno conjuntamente con el ataúd. En caso de contener caja metálica, es necesario abrirlo y extraer el cadáver que colocado sobre la tapa del mismo se introduce en el Horno. Este último procedimiento deberá ser Constatado y Documentado por el Funcionario, representante del Municipio.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 27°: En caso de Reducción de Restos Inhumados en Cementerios, deberá suscribirse una solicitud de Cremación, en los formularios habilitados al efecto, que será firmado por el deudo más cercano, albacea o persona autorizada, quien deberá acreditar el carácter de tal, mediante la documentación que se indicara oportunamente, debiéndose acompañar la certificación correspondiente, expedida por el Cementerio de origen, donde conste, lugar de inhumación, nombre y apellido y ubicación, debidamente certificado por el Funcionario, representante del Municipio.

ARTICULO 28°: Podrá procederse a la Reducción por Cremación, sin la justificación del vínculo de parentesco, sólo cuando lo solicitase el cementerio correspondiente y en los casos de cadáveres o restos procedentes de sepulturas o nichos con arrendamientos vencidos. Siempre que se hubieran cumplimentado las disposiciones sobre edictos, notificaciones, plazos respectivos, autorización del representante municipal y demás requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ARTICULO 29°: En casos de Reducción por Cremación de Restos provenientes de Cementerios situados en otras Localidades, o en el exterior del País, deberá darse cumplimiento a los Procedimientos Administrativos y Legales previstos en la Normativa Vigente para el traslado de Cadáveres; si es desde el interior del País el Certificado de defunción deberá ser autenticado por la autoridad sanitaria del lugar del fallecido, y si es del exterior, el Certificado de Defunción deberá ser extendido por las Autoridades Nacionales de Salud.

ARTICULO 30°: Las Cremaciones se realizarán a una temperatura no inferior a los 800° C.

ARTICULO 31°: Las Cenizas procedentes de las Cremaciones solicitadas por deudos, serán colocadas y entregadas en urnas cinerarias adquiridas por los mismos. Se podrá a pedido documentado de la parte interesada, colocar dos o más cenizas en una sola urna de temario conveniente.

ARTICULO 32°: Las Autoridades del Crematorio habilitado deberán llevar un doble Registro de Cremaciones que serán foliados, sellados y rubricados por la Autoridad Mortuoria Municipal. En ellos se anotarán en forma correlativa todas las Cremaciones que se practiquen, cualquiera sea su carácter, correspondiendo un folio por cada operación. Deberá tomarse nota de los datos personales del causante, lugar, fecha y hora del fallecimiento, nombre del médico que extendió la certificación, causas del deceso, lugar fecha y hora de la cremación y todas las demás circunstancias que surjan de la documentación que, según la presente debe acompañarse en cada caso, la que será perfectamente individualizada y conservada. Un libro estará permanente en el Crematorio Privado y el otro será utilizado por la Autoridad Mortuoria Municipal.

CAPITULO V: Disposiciones Generales

ARTICULO 33°: En el Crematorio y sus Dependencias no podrán depositarse cadáveres o restos que no estén destinados a su Cremación y tengan cumplimentadas todas las instancias Legales Administrativas requeridas por la Legislación Vigente, incluida la presente Ordenanza, ya que una vez efectuada aquella, deberá darse destino definitivo a las mismas.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 34°: Las Urnas Cinerarias conteniendo las Cenizas, en el supuesto de no ser retiradas por los deudos, permanecerán en depósito, sin cargo, por el término de 30 (Treinta) días corridos. A su vencimiento, las mismas serán depositadas en el Cinerario General, previa notificación fehaciente a los deudos, sin tener los mismos, derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 35°: Las infracciones a la presente Ordenanza, será sancionadas con Multas Graduables del orden de 1 (Uno) a 100 (Cien) módulos de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción. La graduación y tipificación de las penas será establecida por la autoridad de aplicación, con el siguiente criterio:

1. Faltas leves: serán todos aquellos incumplimientos observados en los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza, que de su cometido no se derive la realización de la Cremación.

2. Faltas Graves: Serán todas aquellas que de su cometido dependa directamente la realización de la Cremación.

Para el caso del ítem primero, la pena será de hasta 20000 U.T. (Veinte Mil Unidades Tributarias). Duplicándose por reincidencia y llevando a la Clausura Provisoria cuando se comprobare una falta leve.

Para el caso del ítem segundo, la pena será la Clausura Provisoria y, de comprobarse el dolo en el cometido de la infracción por parte del Crematorio, se procederá a la Clausura Definitiva del Establecimiento y Revocación de la Licencia Comercial en la Ciudad.

La aplicación de las penas establecidas en el presente Artículo, de ningún modo deslindan las Responsabilidades Penal, Civil y Comercial, que de los hechos causales se desprendieran

ARTICULO 36°: PROHIBICION de Cremación: no se procederá a la Cremación:

- a) En caso de que la muerte del causante, hubiese sido en circunstancias violentas o dudosas, salvo que mediare Orden Judicial.
- b) Cuando no hayan transcurrido por lo menos 24 (Veinticuatro) horas del fallecimiento.
- c) Cuando no se diera cumplimiento a los Procedimientos Establecidos en la presente Ordenanza o no se contara con la Documentación requerida por esta.
- d) Cuando el Cadáver no esté debidamente individualizado.
- e) Cuando la Documentación adolezca de fallas o vicios que la hagan nula o dudosa.
- f) Cuando los hechos anteriores a la Cremación hagan sospechoso, en principio, el acto que se desea realizar;
- g) En caso de existir discrepancias de opiniones entre los deudos más cercanos del extinto, los mismos deberán requerir autorización judicial para la cremación. En los casos de los incisos c) y d) deberá procederse a la Inhumación.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza

ARTICULO 37°: Por cada traslado y Cremación, efectuado por un Servicio Privado, deberá abonarse a la Municipalidad, mensualmente, un canon del 5% (Cinco por Ciento) sobre el importe bruto percibido por el Servicio.

ARTICULO 38°: Previamente a la realización de las Cremaciones, cualquiera sea su origen, deberán publicarse los datos del causante en al menos dos reconocidos medios gráficos de la Ciudad por el término de 48 hs.-

ARTICULO 39°: La Autoridad Mortuoria Municipal deberá llevar un libro foliado de las Cremaciones realizadas en el Departamento de Luján de Cuyo. Para ello, el/los Crematorios actualizarán mensualmente y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las Cremaciones realizadas en el mes anterior.

ARTICULO 40°: SOLO podrán exceptuarse los requerimientos y plazos para la Cremación de cadáveres y restos óseos junto con los ataúdes, cuando existiese orden expresa del Poder Judicial.

CAPITULO VI: Disposiciones Administrativas

ARTICULO 41°: Los Prestadores del Servicio reglado por la presente Norma, deberán promover lo necesario para que las actividades que se cumplan en el marco del servicio brindado, se efectúen en un ámbito de sobriedad, recogimiento y respeto propio del culto que se dispensa a los difuntos.

ARTICULO 42°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza en todos los aspectos necesarios para la operatividad y cumplimiento de lo estipulado en la misma.

ARTICULO 43°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos, Promúlguese, Publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LUJAN DE CUYO, MENDOZA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.------
MAC// S.H.C.D.

MANUEL A. CHACON
SECRETARIO
H.C.D.

ANDRES E. SCONFENZA
PRESIDENTE
H.C.D.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Luján de Cuyo - Mendoza
